



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez, tres contestaciones de los demandados en el presente proceso, el primero de ellas presentada por la apoderada judicial de COOSALUD; la segunda presentada por el apoderado de la señora KATIANA SANTAMARÍA VERA y finalmente la allegada por parte del apoderado del señor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ. Sirvase Proveer. **Buenaventura Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 572
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Fanny Bustamante González y otros
DEMANDADO: Clínica Santa Sofía del Pacífico y otros
RADICACION: 2020-00011

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el poder conferido por la Representante Legal de Asuntos Judicial de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A a la abogada EILEEN ANDREA VELASCO CABARGAS; y el poder otorgado por los señores KATIANA SANTAMARÍA VERA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ al abogado JHONNY DUVÁN MARTÍNEZ SALAMANCA, para que los representen en el proceso, se TENDRÁN COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto No. 180 de marzo 2 de 2021, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., advirtiéndoles que el termino de traslado de veinte (20) días de que trata el art. 368 y 369 del C.G.P., empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 91 inciso 2 del C. G. del P., en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda. La notificación se entenderá realizada una vez se remitan los documentos en el término indicado. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al envío de los documentos por parte del despacho al correo electrónico de los apoderados judiciales de los demandados, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 91 del C.G. del P., habida cuenta que el extremo pasivo se compone de varios demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE;

PRIMERO: TENER notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, KATIANA SANTAMARÍA VERA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ del auto No. 180 de marzo 2 de 2021, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** copia de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda a los apoderados del COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, KATIANA SANTAMARÍA VERA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, a través de los correos aportados en los escritos.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada EILEEN ANDREA VELASCO CABARGAS como apoderado de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JHONNY DUVÁN MARTÍNEZ SALAMANCA como apoderado de los señores KATIANA SANTAMARÍA VERA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

(3 autos)

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2a124ae21ca66119a3fa25c8e2dd383eae6f180aec1312856404c1aa3
01ced**

Documento generado en 19/07/2021 11:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>